



ANEXO I

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente/Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria	Fecha	21/03/2017
Título de la norma.	Orden por la que se modifica la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.		
Tipo de Memoria.	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada X <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Revisar las medidas de vacunación y prever la vacunación voluntaria en la comunidad autónoma del País Vasco.		
Objetivos que se persiguen.	Ajustar nuestra normativa a la situación epidemiológica actual.		
Principales alternativas consideradas.	No hay alternativa de actuación al ser una modificación de normativa básica.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Orden que modifica normativa básica.		
Estructura de la Norma	Un artículo único y una disposición final única.		
Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del MAPAMA, informe del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias, e informe de dicho Ministerio de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.		

Tramite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, y audiencia pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	¿Cuál es el título competencial prevalente? El título competencial habilitante es el recogido en la regla 16ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	El proyecto no presenta impactos en lo que respecta a la infancia, tal y como exige el artículo 22 <i>quinquies</i> de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.	

OTRAS CONSIDERACIONES.	
-----------------------------------	--

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN
AAA/1424/2015, DE 14 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN**

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON LA LENGUA AZUL.

1. Justificación de la memoria abreviada.

De este proyecto de Orden no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, dado que se trata de modificar puntualmente la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, para revisar las condiciones de la vacunación, así como contemplar la vacunación voluntaria en la comunidad autónoma del País Vasco.

La vacunación obligatoria frente a los serotipos 1 y 4 del virus no ha variado respecto a la orden anterior, si bien la vacunación obligatoria frente a serotipo 8 finalizó en 2016, y se ha decidido introducir la vacunación voluntaria frente a dicho serotipo en la citada comunidad autónoma limítrofe con Francia, por lo que no se deriva impacto alguno de la aprobación de este proyecto.

2. Base jurídica y rango.

El proyecto se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que dispone que, para prevenir la difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean precisas.

Al modificarse norma con rango de orden ministerial, el mismo es el de la presente norma.

3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El proyecto consta de un artículo único, con cuatro apartados, y dos disposiciones finales.

Mediante el artículo único:

a) Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 4, para que procedan de una zona restringida establecida debido a la notificación de un foco de virus de lengua azul en territorio nacional; así como para añadir las condiciones de movimiento hacia zona libre o hacia territorio de otros Estados miembros de los animales de especies sensibles a la lengua azul procedentes de explotaciones situadas en las zonas restringidas establecidas debido a la notificación de un foco de lengua azul en un país fronterizo con España.

b) Se añade un apartado 3 *bis* en el artículo 6 para clarificar que la vacunación frente al virus de la lengua azul de los animales de las especies ovina y bovina mayores

de 3 meses de edad será obligatoria en el caso de que dichos animales se ubiquen en una zona restringida establecida debido a la circulación del virus en territorio nacional.

c) Se modifica el apartado 5 del artículo 6 para adaptar su contenido a la nueva situación, pues se incluye en la zona de vacunación voluntaria a la comunidad autónomas del País Vasco, con lo que ya no tiene sentido que se haga mención en dicho precepto a la misma. Atendiendo parcialmente diversas observaciones recibidas, se prevé que la comunidad autónoma pueda establecer como obligatoria la vacunación.

d) Se añade en el anexo III la mención a la comunidad autónoma del País Vasco.

La lucha frente a los diferentes serotipos del virus de la lengua azul que han sido detectados en España se ha llevado a cabo mediante un programa de vigilancia, un programa de vacunación y el control de los movimientos de los animales sensibles a la enfermedad. La adaptación de los programas de lucha a la evolución epidemiológica de la enfermedad se ha realizado mediante sucesivas órdenes ministeriales, siendo la última de ellas la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, modificado en sucesivas ocasiones a fin de ampliar las zonas de restricción para los serotipos 1 y 4, incluir la zona de vacunación frente al serotipo 8 y adaptar las condiciones de los movimientos de animales susceptibles como respuesta a la evolución epidemiológica de la enfermedad durante este periodo.

La vacunación ha demostrado ser la herramienta más eficaz para el control de la enfermedad, si bien al tratarse de una enfermedad vectorial, para lograr dicho objetivo es necesario establecer una estrategia común regional de vacunación, por lo que se considera conveniente modificar la estrategia de vacunación preventiva frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul en la franja fronteriza española, estableciendo la voluntariedad en la vacunación frente al mismo, todo ello sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan establecer la obligatoriedad de dicha vacunación en aquellos territorios en los que, en base a la situación epidemiológica, lo consideren necesario.

Esta vacunación voluntaria (u obligatoria como se ha expuesto) en zona libre, de la que ya ha sido debidamente informada la Comisión Europea, está prevista por la Directiva 2012/5/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, que modifica la Directiva 2000/75/CE del Consejo, en lo que atañe a la vacunación contra la fiebre catarral ovina, incorporada a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto 1001/2012, de 29 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul, permitiendo así el uso de vacunas inactivadas fuera de las zonas sujetas a restricciones de los movimientos de animales.

La disposición final primera contiene un mandato para que la Ministra apruebe en el plazo de dos años una nueva orden estableciendo las medidas específicas de lucha contra lengua azul, una vez evaluada la situación epidemiológica.

En la disposición final segunda se establece que la entrada en vigor sea el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La tramitación de esta disposición se ajustará al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el segundo supuesto del párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 2 de noviembre, la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, a fin de que las actuaciones preventivas (vacunación) se lleven a cabo de inmediato.

Esta norma se encuentra dentro de la excepción contemplada en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 26 de dicha Ley, dado que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios y, asimismo, regula un aspecto tan parcial de una materia como es la delimitación de una zona de vacunación voluntaria respecto de una enfermedad animal.

En la tramitación del proyecto ha emitido su informe la Secretaría General Técnica del Departamento, se dispone del informe del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias, y se ha solicitado el informe de dicho Ministerio de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sin haberse emitido en plazo, por lo que se considera favorable.

Asimismo, se ha realizado la consulta a las comunidades autónomas y entidades representativas del sector, y la audiencia pública del proyecto de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

4. Oportunidad de la norma.

La lucha frente a los diferentes serotipos del virus de la lengua azul que han sido detectados en España se ha llevado a cabo mediante un programa de vigilancia, un programa de vacunación y el control de los movimientos de los animales sensibles a la enfermedad. La adaptación de los programas de lucha a la evolución epidemiológica de la enfermedad se ha realizado mediante sucesivos órdenes ministeriales, siendo la última de ellas la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, modificado en sucesivas ocasiones a fin de ampliar las zonas de restricción para los serotipos 1 y 4, incluir la zona de vacunación frente al serotipo 8 y adaptar las condiciones de los movimientos de animales susceptibles como respuesta a la evolución epidemiológica de la enfermedad durante este periodo.

La lengua azul es una enfermedad vectorial que se distribuye en regiones donde está presente el insecto vector, los mosquitos de la especie *Culicoides*. La difusión del virus está determinada por factores climáticos y ecológicos, que pueden favorecer la supervivencia de los mosquitos, así como por barreras geográficas que puedan limitar el avance del vector, factores que se han considerado a la hora de contemplar, en el caso de las comunidades limítrofes con Francia, la vacunación voluntaria, siempre dejando el necesario margen a las comunidades autónomas afectadas, para que la prevean como obligatoria si así lo estiman oportuno.

Asimismo, la orden debe contemplar la necesidad de que, en caso de que se declare un foco de lengua azul en Francia o Portugal, existan explotaciones de especies sensibles en España que se encuentren dentro del radio de la zona restringida, por lo que se establece que el movimiento de los animales de las citadas explotaciones, sea para

vida o para sacrificio, se aplicarán los requisitos al efecto contemplados en la normativa de la Unión Europea, en este caso el Reglamento (CE) nº 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre, como especialidad derivada del hecho de que el foco no ha sido declarado por las comunidades autónomas, sino por otro Estado Miembro, de manera que concurren en este supuesto las antes citadas características de difusión de la enfermedad (condiciones geográficas, etc.)

La vacunación ha demostrado ser la herramienta más eficaz para el control de la enfermedad, por lo que se considera necesario introducir la vacunación obligatoria en caso de detección de circulación del virus en nuestro territorio.

Por otro lado, se considera oportuno modificar la estrategia de vacunación preventiva frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul en la franja fronteriza española, estableciéndose la voluntariedad en la vacunación frente al mismo, siempre sin perjuicio, como se ha expuesto, de que las comunidades autónomas puedan hacerla obligatoria, al tratarse una norma básica, que debe dejar el necesario margen de actuación a las mismas.

Esta vacunación voluntaria en zona libre, de la que ya ha sido debidamente informada la Comisión Europea, está prevista por la Directiva 2012/5/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, que modifica la Directiva 2000/75/CE del Consejo, en lo que atañe a la vacunación contra la fiebre catarral ovina, incorporada a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto 1001/2012, de 29 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul, permitiendo así el uso de vacunas inactivadas fuera de las zonas sujetas a restricciones de los movimientos de animales.

Por ello, procede modificar en tal sentido en estos momentos la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, antes de que finalice la estación libre de vectores.

5. Listado de las normas que quedan derogadas

No se deroga normativa alguna, solo se modifican parcialmente tres artículos y el anexo III de la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio.

6. Impacto económico, presupuestario y de cargas.

a. Económico.

Dado que se trata de una norma de sanidad animal, no existen efectos sobre la competencia en el mercado, ni sobre los operadores (la vacunación es voluntaria).

b. Presupuestario.

El proyecto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas.

c. Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

El proyecto no supone modificación ninguna respecto de las cargas administrativas actuales.

7. Impacto por razón de género

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

8. Otros impactos.

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El proyecto tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Esta norma no afecta a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Madrid, 6 de marzo de 2017.